

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 9 de Setiembre de 1851.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Continúa la ley relativa á la organizacion del Tribunal de Cuentas.*

### TITULO IV.

*Del exámen y juicio de las cuentas.*

Art. 27. El Tribunal de Cuentas despachará en pleno y dividido en dos Salas.

Art. 28. El Tribunal en pleno egercerá las atribuciones contenidas en los párrafos primero, sétimo, octavo y noveno del artículo 16 de esta ley; y dividido en Salas, desempeñará las expresadas en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del mismo artículo.

Art. 29. Para que el Tribunal en pleno pueda preparar el informe anual á que se refiere el párrafo octavo del artículo 16, las Salas estarán obligadas á remitir á Secretaría, segun vayan fallando sobre las cuentas, una copia autorizada de los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto, aunque se hubiesen autorizado por disposicion del Gobierno.

Art. 30. La primera Sala se compondrá de cuatro Ministros y de tres la segunda, asignándose á cada una un letrado.

Cuando no asista el Presidente del Tribunal, presidirá la Sala el mas antiguo de los Ministros.

En cada Sala hará de Secretario el Subalterno del Tribunal que designe el reglamento.

Art. 31. Las decisiones de la Sala se adoptarán por mayoría de votos.

Para los fallos definitivos se requieren tres votos conformes á lo menos, y no reuniéndose esta conformidad en la Sala que conociere del negocio, asistirán para resolverlo Ministros de la otra Sala por el orden de su antigüedad, empezando por el mas moderno.

Art. 32. Para el examen de las cuentas y preparacion del juicio ante las Salas se distribuirán los Contadores y demas subalternos del Tribunal en secciones, cada una de las cuales estará á cargo de uno de los siete Ministros.

Las secciones se dividirán en mesas á cargo de un Contador con uno ó mas auxiliares á sus órdenes.

Art. 33. Las cuentas que hayan de presentarse al Tribunal se dirigirán á la Secretaría, y el Presidente,

despues de registradas, las pasará á las secciones respectivas.

El Ministro de cada seccion encargará su exámen al Contador á quien corresponda, ayudado de uno ó mas auxiliares.

Art. 34. El órden de la distribucion de los trabajos se fijará al principio de cada año por el Tribunal pleno, procurándose evitar en lo posible que un mismo Contador examine en años consecutivos las cuentas de un mismo responsable.

El exámen de las cuentas se hará precisamente en el local destinado al efecto por el Tribunal, sin que en ningun caso puedan extraerse de él.

Art. 35. El Contador encargado del exámen de una cuenta reconocerá y comprobará todas sus partidas con los documentos que las justifiquen, y estará obligado á extender al pie de ella su censura, la cual habrá de recaer sobre los puntos siguientes:

1.º Si la cuenta está formada con sugesion á los modelos é instrucciones del ramo á que pertenece, y si sus partidas aparecen justificadas con el resultado de la cuenta anterior y con los documentos correspondientes.

2.º Si los documentos justificativos son auténticos y legítimos, hallándose conformes con las leyes, reglamentos ú órdenes á que deben ajustarse.

3.º Si contiene la cuenta alguna omision en las partidas de cargo.

4.º Si la aplicacion que resulta haberse dado á los fondos á que se refiere está conforme con los artículos del presupuesto, y si en caso contrario se halla autorizada por Real decreto ú órden especial.

5.º Si las liquidaciones y demas operaciones aritméticas de la cuenta estan hechas con exactitud.

Con referencia á estos puntos, concluirá en su censura el Contador, ya sea opinando por la aprobacion de la cuenta si la hallase arreglada, ó ya formulando los reparos que deban ponerse á ella.

Si hubiese hallado defectos sustanciales en la forma de la cuenta, propondrá ante todas cosas que se mande reformar.

Art. 36. Censurada asi la cuenta, se pasará al Ministro de la seccion para el acuerdo correspondiente.

Este Ministro consignará á continuacion su acuerdo, ya sea conformándose con la censura del Contador, ó ya mandándola rectificar, segun proceda; y para que este acto se egecute con suficiente conocimiento de causa estará el Ministro obligado á comprobar por sí algunos artículos de la cuenta con los documentos

de su justificacion, y á examinar con especial cuidado los puntos sobre que versen las observaciones del Contador.

Tambien deberá disponer, cuando menos una vez al mes, que se ejecute en su presencia la comprobacion ó nuevo exámen de una cuenta que él designe por distintos empleados que los que hubieren hecho el primero.

Art. 37. Segun lo acordado por el Ministro de la seccion, se formarán con órden y claridad los pliegos de reparos, debiendo extenderse por separado uno por cada uno de los responsables á quienes se refieren.

Cuando la formalizacion de los reparos ofrezca dudas ó grave interés, á juicio del Ministro de la seccion, se dará cuenta de ellos á la Sala á quien corresponda para que los autorice ó acuerde lo mas oportuno.

Art. 38. En ningun caso podrá disponerse que se devuelva original una cuenta presentada ya al Tribunal, cualesquiera que sean sus defectos. Cuando se acordase su reforma, esta se hará con referencia á los documentos que acompañaron á la cuenta defectuosa.

Art. 39. Formalizados los pliegos de reparos, se emplazará á los obligados á contestarlos, y se señalará término para su contestacion. Este término podrá prorogarse; pero en ningun caso excederá de dos meses que se fijan como improrogables, y empezarán á contarse desde el emplazamiento.

Art. 40. El emplazamiento se hará por la Secretaria del Tribunal á los responsables que hayan comparecido ante él, ó por medio de sus gefes respectivos á los ausentes, y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparos, exigiendo recibo, que se unirá al expediente de la cuenta.

Cuando se ignorase el domicilio del interesado, ó no fuese hallado en él, se verificará el emplazamiento por medio de anuncio público, ó de cédula, en la forma que se prevenga en el reglamento.

Art. 41. Los interesados en la cuenta que se examine, y á quienes los reparos se dirijan, podrán comparecer por sí ó por medio de apoderado en el Tribunal, contestar por escrito á los reparos, y acompañar tambien documentos solicitando del Ministro de la seccion que se pidan de oficio los que contribuyan á su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

Sino comparecieren en el Tribunal, podrán hacer por escrito las mismas gestiones desde el punto en que residan; pero en todo caso el trascurso del término prefijado para la contestacion á los reparos les causará el perjuicio que haya lugar.

Art. 42. Respecto de los reparos cuya documentacion deba existir en las oficinas públicas, se dirigirán de oficio á estas los pliegos desde luego para que contesten, sin esperar gestion de parte de los interesados.

Si las oficinas fuesen morosas, en el cumplimiento de este deber, el Ministro de la seccion las requerirá con señalamiento de nuevo término, trascurrido el cual sin éxito dará cuenta á la Sala respectiva, y ésta podrá apremiar á los Gefes de oficinas con suspension de empleos ó sueldos.

Las mismas oficinas estarán tambien obligadas, bajo su responsabilidad, á facilitar sin demora á los interesados en las cuentas certificacion formal de cuantas noticias ó documentos relativos á ellas obren en su poder y les sean reclamados por aquellos.

Art. 43. Recibida la contestacion, ó trascurrido el término sin que el interesado contestase, el Ministro de la seccion dispondrá que el Contador extienda su censura de calificacion de los reparos: con-

firmada ó rectificada ésta por dicho Ministro, se dirigirá copia de ella al mismo interesado en la forma prevenida en el artículo 39, con señalamiento de término, que no podrá exceder de 30 dias, para que haga las observaciones que estime oportunas, pudiendo acompañar tambien nuevos documentos; verificado lo cual, ó trascurrido aquel término, se declarará cerrada la discusion, y se pasará la cuenta á la Sala respectiva para su decision.

Si el Fiscal no hubiere ya intervenido en ella por gestion propia, la Sala deliberará ante todas cosas si conviene oír sobre la cuenta su dictámen.

Art. 44. Evacuado que sea el dictámen Fiscal, ó habiéndose omitido este trámite, procederá la Sala á la vista y calificacion de la cuenta.

En este acto hará de Juez ponente el Ministro de la seccion donde la cuenta se haya examinado, y de Secretario el empleado que determine el reglamento.

La Sala podrá llamar y pedir esplicaciones al Contador respectivo si lo estima conveniente. Tambien podrá acordar diligencias previas, ó exigir documentos y noticias para mayor esclarecimiento, antes de proceder al fallo.

Art. 45. La decision, que deberá ser motivada, se dictará en seguida, y consistirá, bien en aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad, declarando libre de responsabilidad al que la presentó y demas interesados en ella, ó bien en determinar las partidas ilegítimas y no comprobadas, mandando rectificar la liquidacion ó exámen de la misma, y proceder para la cobranza de los descubiertos contra el que se designe como responsable de ellos.

En este último caso quedará en suspenso la aprobacion de la cuenta y absolucion de los responsables hasta despues de verificado el reintegro de los descubiertos.

Podrá no obstante absolverse desde luego al que presentó la cuenta, si la Sala no halla inconveniente, cuando la responsabilidad resulte contra otros funcionarios, sin perjuicio de hacer esta efectiva.

Art. 46. La decision se notificará á las partes en la forma prescrita en el artículo 39, y se publicará en la *Gaceta* del Gobierno siempre que contenga declaracion de descubiertos. En este caso podrá el interesado reclamar á su tiempo que tambien se publique la aprobacion definitiva de la cuenta, cuando tenga lugar por haberse verificado el reintegro.

Art. 47. Contra toda decision definitiva podrá intentarse recurso de aclaracion ante la Sala que la haya dictado, siempre que fuere oscura ó ambigua en sus cláusulas.

Este recurso deberá interponerse dentro de cinco dias cuando el interesado hubiere comparecido ante el Tribunal por sí ó por apoderado, y en otro caso en el de treinta dias.

Art. 48. Tambien habrá lugar al recurso de revision ante la misma Sala contra las resoluciones definitivas en los casos siguientes:

1.º Cuando despues de haber recaído decision definitiva sobre una cuenta, hubiere el interesado obtenido documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas.

2.º Cuando por el exámen de otras cuentas se descubra en la que haya sido objeto de una decision definitiva errores trascendentales, omisiones de cargo ó dobles datas y falsas aplicaciones de los fondos públicos.

Este recurso se promoverá respectivamente por los interesados en la cuenta ó por el Fiscal, en virtud de denuncia que estarán obligados á iniciar los Contadores.

Art. 49. Para la actuacion de los recursos de que

hablan los dos artículos precedentes, en lo que no está previsto por esta ley, se observará lo prevenido respecto de los mismos recursos en el reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración.

Art. 50. Además de dichos recursos se podrá interponer el de casación cuando en la decisión ejecutoriada hubiere infracción manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitación del juicio se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuación, establecidas por esta ley.

Art. 51. Este recurso deberá interponerse en la Sala que dictó la resolución, en el término de diez días, cuando las partes hubiesen comparecido ante el Tribunal, y de treinta en caso contrario; acreditando haber depositado cinco mil reales metálicos en el Banco Español de San Fernando ó en cualquiera otro establecimiento autorizado al intento, sin cuyo requisito no tendrá efecto el recurso. El Fiscal no estará obligado á constituir el depósito.

Art. 52. La Sala mandará remitir inmediatamente el expediente al Consejo Real, á fin de que conozca de dicho recurso, consultando al Rey por la vía contenciosa la decisión que corresponda, y cuidará al propio tiempo de dar conocimiento á las partes del día en que esta revisión se verifique.

Art. 53. Para la sustanciación de este recurso observará el Consejo Real lo prevenido en su reglamento respecto del de revisión de sus providencias.

Art. 54. Si el Rey, oído el Consejo Real, declara la nulidad de un fallo del Tribunal de cuentas por haberse violado las formas sustanciales de la actuación, la cuenta objeto del fallo será de nuevo examinada y juzgada por otra sección y Sala del mismo Tribunal de Cuentas, subsanándose ante todas cosas los vicios del anterior procedimiento.

Pero si la nulidad procediese de que en la decisión hubiere infracción manifiesta de disposiciones legales, será juzgada la cuenta por el Consejo Real, asistiendo únicamente los Consejeros ordinarios.

Art. 55. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casación, se condenará al recurrente en los gastos causados por dicho recurso y en la pérdida de la cantidad depositada, con aplicación al erario público.

Art. 56. Las decisiones definitivas del Tribunal de Cuentas se llevarán á efecto desde luego, no obstante los recursos de revisión ó de casación que contra ellas se interpongan. Solo se suspenderá su cumplimiento cuando se consignare á las resultas del recurso en el Banco español de San Fernando la cantidad en metálico que fuere materia del recurso.

Art. 57. Cuando el fallo definitivo sea absoluto, la cuenta se archivará con las actuaciones y la minuta original, que deben correr unidas, y la copia firmada del mismo se conservará en la Secretaría para expedir la certificación que ha de causar los efectos de finiquito y para su custodia en lo sucesivo.

Art. 58. Siempre que el fallo sea condenatorio, la cuenta permanecerá en la Sala para la ejecución de lo fallado, debiendo en seguida proceder á la cobranza de los descubiertos.

Realizados que sean estos en su totalidad, la Sala aprobará definitivamente la cuenta en la forma ordinaria.

Art. 59. Ningun funcionario del Tribunal podrá intervenir en el examen y juicio de una cuenta cuando concurren en él alguna ó algunas de las circunstancias que, según el derecho común ó administrativo, induzcan parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Así estos como la parte Fiscal, en su caso respectivo, podrán pedir la nulidad de lo actuado antes de ejecutoriado el fallo de la cuenta, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario contraventor.

Art. 60. El Gobierno comunicará al Tribunal un traslado de todos los nombramientos, traslaciones ó separaciones de los empleados en el manejo de los fondos públicos, para que el Tribunal en el ejercicio de sus funciones pueda tener conocimiento fácil del paradero y de la situación de los responsables.

(Se continuará).

#### Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

La comisión Real inglesa encargada de promover y dirigir la exposición de todas las naciones abierta en Londres, ha solicitado de las demas que á ella concurren muestras de los productos naturales, industriales y artísticos presentados en este gran concurso para el establecimiento de un Museo general que le recuerde y sirva al mismo tiempo de estudio de los pueblos productores, ofreciéndoles un testimonio solemne de su cultura y un medio de apreciar los progresos de las ciencias físico-matemáticas y de las artes mecánicas. Tan útil y grandioso pensamiento, digno de las luces del siglo y resultado necesario, así de la tendencia general de los intereses comerciales como del espíritu de unión y fraternidad que se dirige á convertir el mundo entero en un solo pueblo, se recomienda por sí mismo; no necesita encarecerse. Fiel expresión del desarrollo de la riqueza y prosperidad de las naciones, el comprobante de los medios con que respectivamente concurren á mejorar la condición de los Estados y de los individuos, complemento en fin de ese alarde magnífico de las fuerzas productoras de la civilización moderna, no puede menos de encontrar en todos los expositores la favorable acogida que por su importancia merece. Porque no solo alhaga su amor propio y se consagra á realzar su reputación, no solo demuestra la inteligencia y laboriosidad que los distingue, sino que auxiliando sus empresas extiende la esfera de los conocimientos útiles, les presenta reunidos los productos de todos los climas, los progresos de las ciencias aplicadas á la creación de la riqueza, y con el examen y la comparación de las fuerzas productoras del hombre, auxilia los cálculos del comercio, los inventos de la industria que le alimenta y los medios de crear y satisfacer nuevos goces y necesidades.

Ofendería el Gobierno el buen juicio y los generosos sentimientos de nuestros expositores, si al solicitar su cooperación para realizar tan vasto proyecto, pudiese siquiera poner en duda que dejarían de corresponder á las invitaciones de la comisión inglesa. Espera pues con confianza que ninguno se negará á procurarle las muestras de sus respectivos productos industriales, dejando en Londres tan grata memoria de la noble emulación, espontanei-

dad y buen celo con que concurrieron á la exposicion general de la industria de todos los pueblos cultos.

Con este convencimiento S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que V. S. sin pérdida de tiempo publique en el *Boletín oficial* esta circular, reproduciéndola en cuatro números consecutivos para que llegue á noticia de todos los interesados.

2.º Que dirigiéndose á las Juntas de Comercio y de Agricultura, á las sociedades económicas y á las empresas industriales, y apoyado en su franca cooperacion invite particularmente á cada uno de los expositores de esa provincia á ceder para el Museo que se proyecta muestras de los objetos agrícolas, industriales y artísticos por ellos presentados en la exposicion de Londres.

3.º Que los que no han concurrido á ella podrán igualmente contribuir á la formacion del Museo, remitiendo para él por conducto de V. S. ejemplares de sus respectivas industrias, ya consistan en productos naturales, ya en sus diversas preparaciones, ya en objetos manufacturados.

4.º Que en el término de 20 dias, contados desde el recibo de esta circular, dé V. S. parte, asi de los que se hayan prestado á las invitaciones de la comision inglesa, como de los que no hayan tenido por conveniente aceptarlas.

5.º Que á todos les manifieste V. S. la utilidad del Museo industrial, y hasta que punto sus propios intereses y su buen nombre ganarían con su establecimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1851. = Arteta. = Señor Gobernador de la provincia de...

*Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Valladolid.*

Apesar del claro y terminante contexto de la circular de esta Administracion fecha 30 de Junio último, inserta en el *Boletín oficial* de 5 de Julio siguiente, señalado con el número 80, he podido observar que desatendiéndose su contenido por parte de algunos Señores Alcaldes han permitido que se egerzan industrias y profesiones sugetas á la Contribucion de Subsidio, sin que con anticipacion se haya solicitado de esta Oficina el correspondiente certificado de inscripcion en matrícula. Reservándome adoptar sobre ello las medidas oportunas, me parece conveniente reencargar á los Señores Alcaldes que no consientan que se contravenga á lo dispuesto en dicha circular, pues si llegase á tener conocimiento esta Administracion, ya por medio de sus agentes ó ya por alguna

denuncia, de que aquellos no cuidan del exacto cumplimiento de la misma con el celo y eficacia con que están en el deber de hacerlo por ser los representantes de los intereses de la Hacienda en sus respectivas localidades, solo en el hecho de hallarse abierto un establecimiento ó de egercerse alguna profesion, arte ú oficio sin estar los interesados provistos con anticipacion del certificado de inscripcion, reclamaré del Señor Gobernador de la provincia, contra unos y otros, la imposicion y exaccion irremisible de las penas pecuniarias marcadas en los artículos 47 y 50 del Real decreto de 1.º de Julio de 1850. Valladolid 5 de Setiembre de 1851. = Manuel Ruiz del Portal. = Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

En la cantidad de 92,267 rs. se halla hecha postura á la casa sita en esta Ciudad, plazuela de los Arces núm. 2, propia de la viuda y herederos de D. Antonio de Arruche, cuyo remate se celebrará en las Casas Consistoriales el dia 14 del actual de once á once y media de la mañana. La persona que quiera mejorarla acuda á dicho sitio.

Con la autorizacion competente se vende una casa libre de toda carga, sita en el casco de esta Ciudad, calle de la Pasion núm. 7, perteneciente á la testamentaria de D. Luis de Rojas, tasada en 144,320 rs. La persona que guste interesarse en su compra podrá enterarse de las condiciones con que ha de tener efecto la venta, que obran en la Escribanía numeraria á cargo de D. Blas Solperez; previniéndose no se admitirá postura no cubriendo las dos terceras partes de la tasacion, y que el remate se ha de celebrar el Domingo 14 del presente Setiembre y hora de las once de su mañana en el cuarto escritorio del Procurador D. Tomás Barbero, á los Portales del Número.

Con la competente autorizacion judicial se vende en subasta publica una casa sita en esta Ciudad núm. 10 de la calle de la Torrecilla (antes Angustias Viejas). Las personas que aspiren á su adquisicion pueden acudir á la Escribanía de D. Laureano Iscar, portales de Provincia, en donde se enterará del precio y condiciones, y en la misma se efectuará el remate, habiendo licitadores, el Domingo 28 del presente mes y hora de las once de su mañana.

*Fábrica de Jabon de la casa titulada del Sol.*

Desde el Lunes 8 del corriente comenzará la venta de jbones de esta Fábrica, en el mismo local, á precios equitativos.